

REPÚBLICA DE PANAMÁ
JUNTA DIRECTIVA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo No. 10-2023
(De 27 de diciembre de 2023)



“Por el cual se desarrollan algunas disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título XIV, sobre la Disolución y Liquidación Voluntaria de Instituciones Registradas ante la Superintendencia del Mercado de Valores y se dictan otras disposiciones”.

La Junta Directiva
de la Superintendencia del Mercado de Valores,
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 reformó el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y creó la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante: la Superintendencia), como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera.

Que la Junta Directiva, de conformidad con los artículos 5, 6, 10 (numeral 1), 19 y 20 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (en adelante: Texto Único), actúa como Máximo Órgano de consulta, regulación y fijación de las políticas generales de la Superintendencia y tiene entre sus atribuciones adoptar, reformar y revocar Acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

Que la Superintendencia, en virtud del artículo 3 del Texto Único, tiene como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

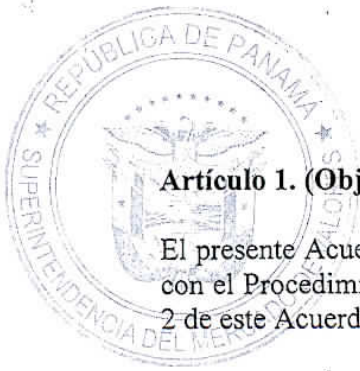
Que esta Superintendencia ha identificado la necesidad de desarrollar algunas disposiciones del Capítulo II del Título XIV del Texto Único denominado “Disolución y Liquidación Voluntaria”, a fin de contar con una herramienta que contemple disposiciones que complementen y desarrollen las ya establecidas en la Ley del Mercado de Valores, específicamente sobre el traspaso de las sumas líquidas provenientes de los bienes y valores no reclamados al Banco Nacional de Panamá, así como de la gestión de la documentación de la institución registrada una vez finalizada una liquidación voluntaria. De igual forma, se revisaron estas mismas disposiciones en los Acuerdos No. 12-2001 de 17 de octubre de 2001 y No. 1-2013 de 23 de enero de 2013 sobre Entidades Calificadoras de Riesgo y Entidades Proveedoras de Precios respectivamente, así como en el Acuerdo No.1-2016 de 13 de enero de 2016, sobre liquidaciones forzosas y se consideró oportuno homologarla con las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

Que el presente Acuerdo ha sido sometido al Procedimiento de Consulta Pública consagrado en el Título XV del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, específicamente en los artículos 323 y ss., cuyo plazo fue desde el 14 de noviembre hasta el 15 de diciembre de 2023, según consta en el expediente de acceso público que reposa en la Superintendencia.

Que, en virtud de lo anterior, **la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,**

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR disposiciones relacionadas al Procedimiento sobre Disolución y Liquidación Voluntaria de Instituciones Registradas ante la Superintendencia del Mercado de Valores, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del Título XIV del Texto Único.

**Artículo 1. (Objeto).**

El presente Acuerdo tiene como objeto reglamentar y establecer disposiciones relacionadas con el Procedimiento de Liquidación Voluntaria de Instituciones establecidas en el artículo 2 de este Acuerdo.

Artículo 2. (Ámbito de Aplicación).

Las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo son aplicables a: las casas de valores que no sean bancos, las bolsas de valores, las bolsas, las centrales de valores, las sociedades de inversión, los administradores de sociedades de inversión, las administradoras de fondos de cesantía, las administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones y las entidades de contraparte central.

Artículo 3. (Bienes, Valores y demás Activos Financieros no Reclamados).

Los bienes, valores, instrumentos financieros y demás activos financieros no reclamados de un titular deberán ser vendidos por el Liquidador, para lo cual se deberá contar con la aprobación previa de la Superintendencia del Mercado de Valores, una vez transcurrido el primer año contado desde la fecha en que la institución registrada remite el Aviso de Liquidación, para lo cual deberá atender los siguientes parámetros:

1. El Liquidador tomará como precio de venta el indicado en una plataforma tecnológica de información financiera en la que se reflejen los precios de una bolsa de valores o mercado de valores organizado, ya sea local o internacional, que cuente con liquidez.
2. En caso de que no se negocien en un mercado de valores o bolsa de valores o se negocien en un mercado de valores o bolsa de valores que no cuente con liquidez, el Liquidador tomará como precio de venta el que se determine utilizando una metodología de valoración razonable, que puede ser provista por una entidad proveedora de precios u otro especialista en el tema o basado en cálculos realizados internamente, siempre y cuando se utilice la metodología de valoración razonable.
3. En caso de que no se realice la venta en treinta (30) días calendarios conforme a los parámetros anteriores, se procederá a revisar la metodología aplicada en la determinación del valor razonable, a fin de determinar un nuevo precio de venta. Este procedimiento se realizará las veces que sea necesario hasta realizar la venta del instrumento o de los instrumentos.

El Liquidador bajo ningún concepto podrá iniciar el proceso de venta de los activos antes descritos hasta tanto no obtenga la aprobación previa de la Superintendencia del Mercado de Valores, establecida en el artículo 283 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores en concordancia con este artículo.

PARÁGRAFO 1. (Aprobación Previa).

Al solicitar la aprobación previa a la Superintendencia del Mercado de Valores, el Liquidador deberá presentar un informe con sus respectivos respaldos, en donde se verifique las gestiones realizadas por parte de la entidad en liquidación voluntaria que corrobore que en efecto no se pudo localizar a los titulares de las cuentas para: i) recibir las órdenes que correspondan y/o ii) realizarle la entrega de los activos financieros.

El trámite de verificación y aprobación previa establecido en este párrafo se realizará conforme a lo dispuesto en el procedimiento interno de la Superintendencia para liquidaciones voluntarias.

PARÁGRAFO 2. (Informe de venta de activos no reclamados).

De igual forma, una vez finalizada la venta de los bienes, valores, instrumentos financieros y demás activos financieros no reclamados, el Liquidador deberá entregar a la Superintendencia del Mercado de Valores un informe que explique en detalle, con sus respectivos sustentos, todo el proceso de venta de los activos antes descritos.



PARÁGRAFO 3. (Comunicación a los clientes sobre la liquidación de los activos financieros no reclamados).

Las instituciones registradas, en los casos que aplique, deberán comunicar a sus clientes que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 283 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, los bienes y valores no reclamados dentro de una liquidación voluntaria se venderán, para lo cual se aplicarán los parámetros establecidos en este Acuerdo y el fruto de la venta se depositará en el Banco Nacional de Panamá. La comunicación antes descrita deberá constar en los nuevos contratos que las instituciones registradas suscriban con sus clientes.

En el caso de los contratos vigentes, esta comunicación podrá remitirse a los clientes a través de un medio físico o electrónico, siempre y cuando quede constancia de su envío por parte de la institución registrada. Esta comunicación deberá ser verificable por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores.

(Plazo de Adecuación). Las instituciones registradas contarán con un plazo de seis (6) meses, contados a partir de entrada en vigencia del presente Acuerdo, para adecuarse a lo establecido en el presente párrafo.

Artículo 4. (Trasposos al Banco Nacional de Panamá).

El Liquidador de una institución registrada que se encuentre bajo el procedimiento de liquidación voluntaria, si al terminar el procedimiento antes descrito, existen créditos o sumas líquidas que no hayan sido reclamadas por el titular, deberá proceder con los trasposos de estos al Banco Nacional de Panamá, cumpliendo las siguientes formalidades:

1. Deberá remitir nota formal al Banco Nacional de Panamá por medio de la cual la institución registrada formaliza la entrega de los créditos o sumas líquidas que no hayan sido reclamados por sus titulares.
2. Cheque de gerencia a favor del Banco Nacional de Panamá.
3. Detalle de los dineros o sumas líquidas a traspasar, con los nombres y demás datos de contacto e identidad de los titulares de la cuenta (beneficiario final), según consten en los archivos de la institución registrada.
4. Copia simple del informe presentado a la Superintendencia, en donde establece el detalle de los dineros o sumas líquidas no reclamadas, con el detalle de los nombres y demás datos de identidad de los titulares, datos de contactos, según consten en los archivos de la institución registrada.
5. Copia simple de la comunicación emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores en donde se encuentra anuente de la etapa de traspaso de las sumas líquidas al Banco Nacional de Panamá. Dicha comunicación no se entenderá como un aval del contenido del informe de las sumas líquidas no reclamadas presentado por el Liquidador.
6. El Liquidador deberá comunicar al Banco Nacional de Panamá sobre cualquier situación particular que mantengan los titulares de las sumas líquidas entregadas, relativas a temas de prevención de blanqueo de capitales, órdenes, medidas y/o procesos judiciales, entre otros.

El monto del cheque de gerencia emitido a favor del Banco Nacional de Panamá debe coincidir con la cifra total del detalle de los fondos líquidos que se traspasen al Banco, así como también con las cifras del informe presentado ante la Superintendencia del Mercado de Valores.

El Banco Nacional de Panamá se constituye en un mero custodio de los activos líquidos no reclamados. El Banco Nacional de Panamá procederá con el traspaso de los fondos así depositados al Estado de la República de Panamá si no han sido reclamados al cabo de cinco (5) años, bajo la misma formalidad aquí descrita, informando a la Superintendencia del Mercado de Valores el detalle de los créditos o sumas líquidas no reclamadas por sus titulares o propietarios.

El Estado estará obligado a restituir a su dueño todos los fondos de que trate el presente artículo, siempre que sean reclamados dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha en que le hayan sido traspasados, pero la restitución se hará sin intereses.



Artículo 5. (Conservación de la documentación).

La entidad en liquidación voluntaria deberá gestionar la conservación de la documentación aplicando lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y en el artículo 93 del Código de Comercio, de modo que quien ostenta la representación legal de la institución registrada o en su ausencia quien legalmente lo sustituya, asuma la responsabilidad de la conservación la documentación.

El Liquidador deberá indicarle a la Superintendencia del Mercado de Valores antes de culminar la liquidación voluntaria, las gestiones realizadas para la conservación de la documentación de la institución registrada una vez finalice la liquidación voluntaria, al tenor de lo establecido en el párrafo anterior, para lo cual deberá detallar el nombre de la empresa en donde quedarán almacenados los documentos, así como los datos de su ubicación y contacto. La institución registrada una vez liquidada está en la obligación de actualizar la información antes descrita en el caso que se dé algún tipo de cambio en la información provista a la Superintendencia del Mercado de Valores, mientras se mantenga la obligación legal de la conservación de la documentación.

En el caso de que la Superintendencia del Mercado de Valores requiera algún tipo de información o documentación de la institución registrada una vez liquidada, ésta deberá gestionar su obtención a través del Liquidador designado, el representante legal o la persona que legalmente lo sustituya, la cual deberá ser debidamente comunicada a la Superintendencia junto con su información de contacto antes de culminar la liquidación de la institución registrada. La institución registrada o en su defecto Liquidador designado, el representante legal o la persona que legalmente lo sustituya, está en la obligación de actualizar la información antes descrita en el caso que se dé algún tipo de cambio en la persona designada, mientras se mantenga la obligación legal de la conservación de la documentación.

Cuando una autoridad administrativa o judicial local requiera algún tipo de información o documentación de una institución registrada una vez liquidada, la Superintendencia del Mercado de Valores les proveerá el contacto de la persona designada por la institución registrada para que estos realicen directamente la solicitud que corresponda. Este mismo tratamiento se les brindará a los clientes de la institución registrada una vez liquidada, que soliciten a la Superintendencia algún tipo de información propio de la entidad.


ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo 26 del Acuerdo No. 1-2016 de 13 de enero de 2016, el cual quedará así:

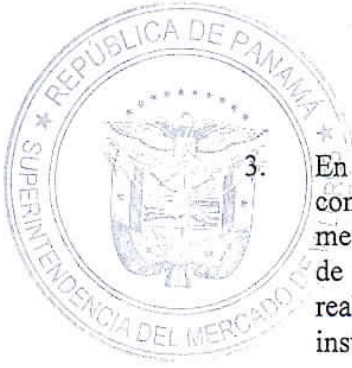
Artículo 26. (Bienes, Valores y demás Activos Financieros no Reclamados).

Los bienes, valores, instrumentos financieros y demás activos financieros no reclamados por un titular deberán ser vendidos por el Liquidador, para lo cual se deberá contar con la aprobación previa de la Superintendencia del Mercado de Valores.

La venta se realizará atendiendo los siguientes parámetros:

1. El Liquidador tomará como precio de venta el indicado en una plataforma tecnológica de información financiera en la que se reflejen los precios de una bolsa de valores o mercado de valores organizado, ya sea local o internacional, que cuente con liquidez.
2. En caso de que no se negocien en un mercado de valores o bolsa de valores o se negocien en un mercado de valores o bolsa de valores que no cuente con liquidez, el Liquidador tomará como precio de venta el que se determine utilizando una metodología de valoración razonable, que puede ser provista por una entidad proveedora de precios u otro especialista en el tema o basado en cálculos realizados internamente, siempre y cuando se utilice la metodología de valoración razonable.

a.c. 



3. En caso de que no se realice la venta en treinta (30) días calendarios conforme a los parámetros anteriores, se procederá a revisar la metodología aplicada en la determinación del valor razonable, a fin de determinar un nuevo precio de venta. Este procedimiento se realizará las veces que sea necesario hasta realizar la venta del instrumento o de los instrumentos.

PARÁGRAFO 1. (Venta de Activos financieros no reclamados).

La venta de estos activos se realizará una vez transcurran noventa (90) días calendarios contados desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución con la lista de los bienes y los activos financieros excluidos de la masa de la liquidación, que establece el artículo 309 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, fecha a partir de la cual pasarán a ser considerados formalmente como activos financieros no reclamados, para los efectos de la liquidación forzosa administrativa.

A partir de la fecha establecida en el párrafo anterior, el Liquidador deberá solicitar la aprobación previa a la Superintendencia del Mercado de Valores para la venta de estos activos financieros no reclamados, cumpliendo con las reglas establecidas en el siguiente párrafo.

PARÁGRAFO 2. (Aprobación Previa).

Al solicitar la aprobación previa a la Superintendencia del Mercado de Valores, el Liquidador deberá presentar un informe con sus respectivos respaldos, en donde se verifique las gestiones realizadas por parte de la entidad en liquidación forzosa que corrobore que en efecto no se pudo localizar a los titulares de las cuentas para: i) recibir las órdenes que correspondan y/o ii) realizarle la entrega de los activos financieros. De igual forma, el Liquidador deberá presentar a la Superintendencia las constancias que demuestren que estos activos financieros no reclamados se encuentran excluidos o no son objeto de impugnaciones ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de darse el caso.

El Liquidador bajo ningún concepto podrá vender activos financieros que sean directa o indirectamente objeto de alguna impugnación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, hasta tanto no se haya obtenido su pronunciamiento.

El trámite de verificación y aprobación previa establecido en este párrafo se realizará conforme a lo dispuesto en el procedimiento interno de la Superintendencia para liquidaciones forzosas.

PARÁGRAFO 3. (Informe de venta de activos no reclamados).

De igual forma, una vez finalizada la venta de los bienes, valores, instrumentos financieros y demás activos financieros no reclamados, el Liquidador deberá entregar a la Superintendencia del Mercado de Valores un informe que explique en detalle, con sus respectivos sustentos, todo el proceso de venta de los activos antes descritos.

ARTÍCULO TERCERO: ADICIONAR el artículo 26-A al Acuerdo No. 1-2016 de 13 de enero de 2016, el cual quedará así:

Artículo 26-A. (Trasposos al Banco Nacional de Panamá)

El Liquidador de una institución registrada que se encuentre bajo el procedimiento de liquidación forzosa, si al terminar el procedimiento antes descrito, existen créditos o sumas líquidas que no hayan sido reclamadas por el titular, deberá proceder con los trasposos de estos al Banco Nacional de Panamá, cumpliendo las siguientes formalidades:



1. Deberá remitir nota formal al Banco Nacional de Panamá por medio de la cual la institución registrada formaliza la entrega de los créditos o sumas líquidas que no hayan sido reclamados por sus titulares.
2. Cheque de gerencia a favor del Banco Nacional de Panamá.
3. Detalle de los dineros o sumas líquidas a traspasar, con los nombres y demás datos de contacto e identidad de los titulares de la cuenta (beneficiario final), según consten en los archivos de la institución registrada.
4. Copia simple del informe presentado a la Superintendencia, en donde establece el detalle de los dineros o sumas líquidas no reclamadas, con el detalle de los nombres y demás datos de identidad de los titulares, datos de contactos, según consten en los archivos de la institución registrada.
5. Copia simple de la comunicación emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores en donde se encuentra anuente de la etapa de traspaso de las sumas líquidas al Banco Nacional de Panamá. Dicha comunicación no se entenderá como un aval del contenido del informe de las sumas líquidas no reclamadas presentado por el Liquidador.
6. El Liquidador deberá comunicar al Banco Nacional de Panamá sobre cualquier situación particular que mantengan los titulares de las sumas líquidas entregadas, relativas a temas de prevención de blanqueo de capitales, órdenes, medidas y/o procesos judiciales, entre otros.

El monto del cheque de gerencia emitido a favor del Banco Nacional de Panamá debe coincidir con la cifra total del detalle de los fondos líquidos que se traspasen al Banco, así como también con las cifras del informe presentado ante la Superintendencia del Mercado de Valores.

El Banco Nacional de Panamá se constituye en un mero custodio de los activos líquidos no reclamados. El Banco Nacional de Panamá procederá con el traspaso de los fondos así depositados al Estado de la República de Panamá si no han sido reclamados al cabo de cinco (5) años, bajo la misma formalidad aquí descrita, informando a la Superintendencia del Mercado de Valores el detalle de los créditos o sumas líquidas no reclamadas por sus titulares o propietarios.

El Estado estará obligado a restituir a su dueño todos los fondos de que trate el presente artículo, siempre que sean reclamados dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha en que le hayan sido traspasados, pero la restitución se hará sin intereses.

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR el artículo 27 del Acuerdo No. 1-2016 de 13 de enero de 2016, el cual quedará así:

Artículo 27. (Custodia, almacenamiento y conservación de la documentación).

El Liquidador deberá remitir todos los expedientes físicos y demás documentación original de la institución registrada objeto de liquidación forzosa, incluyendo toda la documentación relacionada con el proceso de liquidación forzosa administrativa, a una entidad o empresa de almacenaje que garantice las condiciones de **seguridad, confidencialidad y la debida conservación de la documentación custodiada.**

La custodia física de la documentación de la institución registrada deberá mantenerse por un período de cinco (5) años contados a partir de su entrega por parte del Liquidador y el **costo de la conservación y custodia de la documentación deberá ser asumido y cancelado en su totalidad por la institución registrada en liquidación.**



El Liquidador deberá incluir en el contrato o en algún otro documento suscrito con la empresa de almacenaje, instrucciones que establezcan que la Superintendencia del Mercado de Valores se constituye en el custodio de la documentación entregada y en este sentido mantendrá el acceso **único y exclusivo** a toda la documentación de la institución registrada (liquidada), el cual deberá ser **inmediato e ilimitado**, durante **todo el periodo en que se mantenga su custodia física**, cuando la Superintendencia así lo requiera para su consulta, reproducción u obtención de la documentación.

La Superintendencia del Mercado de Valores podrá mantener la custodia física de la documentación de la institución registrada liquidada más allá del periodo establecido en el segundo párrafo del presente artículo, siempre que por motivos excepcionales se requiera conservar la documentación por un periodo de tiempo adicional, en cuyo caso la Superintendencia deberá cubrir el costo de la conservación y custodia.

De igual forma, el Liquidador deberá gestionar la contratación de una empresa para la destrucción y disposición final de los documentos almacenados, una vez finalice el periodo establecido para su custodia física, garantizando durante su gestión la **confidencialidad** de la información allí mantenida. De igual forma este servicio **deberá ser asumido y cancelado en su totalidad por la institución registrada en liquidación**.

El Liquidador deberá entregar a la Superintendencia del Mercado de Valores un informe con el detalle de la documentación que será entregada en custodia a la empresa o entidad de almacenaje, con la debida identificación mediante un índice del contenido de la documentación que se mantiene en cada caja o medio de almacenaje utilizado. De igual forma, el Liquidador deberá entregar a la Superintendencia del Mercado de Valores copia de todos los archivos de la institución registrada en soporte digital.

Una vez la Superintendencia reciba a satisfacción el informe con el detalle de la documentación previsto en el párrafo anterior, le indicará al Liquidador que podrá entregar en custodia a la empresa o entidad de almacenaje la documentación de la institución registrada en liquidación. Copia de este contrato, así como del contrato que gestiona la disposición final de la documentación, con las respectivas constancias del pago de estos servicios, deberán ser entregados a la Superintendencia del Mercado de Valores en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la entrega en custodia de la documentación de la institución registrada.

Una vez iniciado el proceso de liquidación forzosa administrativa, el liquidador designado deberá destinar y reservar los fondos necesarios para cubrir los costos de la conservación y destrucción de la documentación de la institución registrada al tenor de lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO. En el caso en que el liquidador designado evidencie, una vez iniciado el proceso de liquidación forzosa administrativa, que la institución registrada no se encuentra en las condiciones financieras para asumir el costo de estos servicios, la Superintendencia del Mercado de Valores podrá exceptuar de la entrega de los archivos en soporte físico a una empresa o entidad de almacenaje, en cuyo caso la Superintendencia asumirá la custodia física de éstos.

ARTÍCULO QUINTO: MODIFICAR el artículo 11 del Acuerdo No. 12-01 de 17 de octubre de 2001, el cual quedará así:



Artículo 11: Cancelación Voluntaria. Toda entidad calificadora de riesgo podrá solicitar voluntariamente la cancelación del registro que posea en la Superintendencia del Mercado de Valores. Dicha solicitud deberá ser interpuesta por abogado idóneo, y estar acompañada de los siguientes documentos:

1. Poder del abogado que tramitará la cancelación.
2. Certificado de registro expedido por el Registro Público de Panamá, o, en el caso de sociedades extranjeras, por la autoridad o institución que realice tales fines. Debe constar duración de la sociedad, junta directiva, representante legal y agente residente de la sociedad solicitante.
3. Resolución de la Junta Directiva u órgano competente en la cual se autorice la cancelación del registro ante la Superintendencia del Mercado de Valores.
4. Informe con el detalle de la documentación entregada de los expedientes de la entidad.
5. Copia del recibo de pago de la tarifa de cancelación de registro de entidad calificadora de riesgo señalada en la Ley del Mercado de Valores, el cual será aportado: (a) en el caso de solicitudes realizadas de forma física en la Superintendencia: al momento de la presentación de la solicitud de cancelación de registro; y (b) en el caso de solicitudes realizadas a través del correo electrónico oficial de la Superintendencia: una vez se verifica la recepción del pago de la tarifa en la cuenta bancaria de la Superintendencia.
6. Constancia de envío de comunicación a los clientes de la entidad calificadora de riesgo del Aviso de Cancelación de Registro, la cual deberá ser remitido previo a la fecha de publicación en el diario de circulación nacional que trata el numeral siguiente.
7. Constancia de publicación en un diario de circulación nacional por tres (3) días consecutivos de un Aviso de Cancelación de Registro, en el cual se señale claramente nombre de la sociedad que solicita cancelación, Resolución de la Superintendencia que le otorga el registro y aclaración que es una cancelación voluntaria.

De no presentarse ninguna objeción en un plazo de treinta días (30) calendarios, contados a partir de la última publicación de aviso de cancelación, la Superintendencia procederá a cancelar el registro.

PARÁGRAFO. (Conservación de la documentación).

La entidad calificadora de riesgo deberá remitir previamente todos los expedientes y demás documentación que mantenga al momento de solicitar la cancelación de su registro ante la Superintendencia del Mercado de Valores.

La entidad deberá entregar a la Superintendencia del Mercado de Valores un informe con el detalle de la documentación que será entregada, con la debida identificación mediante un índice del contenido de la documentación que se mantiene.

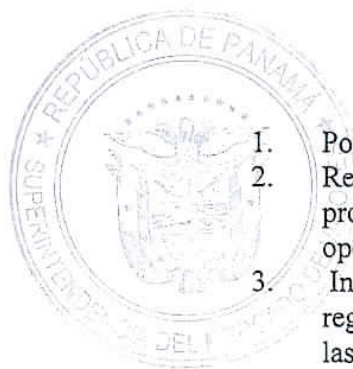
Esta información deberá ser entregada únicamente en soporte digital.

ARTÍCULO SEXTO: MODIFICAR el artículo 26 del Acuerdo No. 1-2013 de 23 de enero de 2013, el cual quedará así:

Artículo 26: (Cancelación del Registro de forma Voluntaria).

La cancelación voluntaria de una entidad proveedora de precios deberá ser autorizada por la Superintendencia del Mercado de Valores. Para lo anterior se requiere la entrega de los siguientes documentos:

Mg
cc.



1. Poder y solicitud, tramitada por abogado idóneo.
2. Resolución de Junta Directiva o del órgano competente de la entidad proveedora de precios, en donde conste la finalización de operaciones en Panamá.
3. Información sobre la “exclusión de las metodologías de valuación registradas”, de conformidad con la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones del presente Acuerdo.
4. Certificación de Paz y Salvo expedido por la Superintendencia.
5. Informe con el detalle de la documentación entregada de los expedientes de la entidad.
6. Constancia de envío de comunicación a los clientes de la entidad proveedora de precios del Aviso de Cancelación de Registro, la cual deberá ser remitido previo a la fecha de publicación en el diario de circulación nacional que trata el numeral siguiente.
7. Aviso de Cancelación de Operaciones y Prestación del Servicio en la República de Panamá, el cual deberá ser publicado en un periódico de circulación nacional, en la sección de información o en la sección económica, por un período de tres (3) días consecutivos, en un tamaño prudencial, sujeto a previa aprobación de la Superintendencia.
8. Copia del recibo de pago de la tarifa de cancelación de registro de entidad proveedora de precios señalada en la Ley del Mercado de Valores, el cual será aportado: (a) en el caso de solicitudes realizadas de forma física en la Superintendencia: al momento de la presentación de la solicitud de cancelación de registro; y (b) en el caso de solicitudes realizadas a través del correo electrónico oficial de la Superintendencia: una vez se verifica la recepción del pago de la tarifa en la cuenta bancaria de la Superintendencia.

PARÁGRAFO. (Conservación de la documentación).

La entidad proveedora de precios deberá remitir previamente todos los expedientes y demás documentación que mantenga al momento de solicitar la cancelación de su registro ante la Superintendencia del Mercado de Valores.

La entidad deberá entregar a la Superintendencia del Mercado de Valores un informe con el detalle de la documentación que será entregada, con la debida identificación mediante un índice del contenido de la documentación que se mantiene.

Esta información deberá ser entregada únicamente en soporte digital.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Acuerdo empezara a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial de la República de Panamá.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Adriana Carles
Adriana Carles
 Presidente de la Junta Directiva

Luis E. Vásquez Brown
Luis E. Vásquez Brown
 Secretario de la Junta Directiva

REPÚBLICA DE PANAMÁ
 SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
 De foja 1 e foja: 9
 Es copia auténtica de su Original
 Panamá, 3 de 1 de 2024
[Firma] fecha: 31/1/2024